

**ANEXO AL DICTAMEN DEL CONSEJO DE PROTECCIÓN DE LA NATURALEZA DE ARAGÓN
SOBRE EL BORRADOR DE DECRETO DEL GOBIERNO DE ARAGÓN POR EL QUE SE CREA EL
LISTADO ARAGONÉS DE ESPECIES SILVESTRES EN RÉGIMEN DE PROTECCIÓN ESPECIAL Y SE
MODIFICA EL CATÁLOGO ARAGONÉS DE ESPECIES AMENAZADAS DE ARAGÓN**

El Pleno del Consejo de Protección de la Naturaleza de Aragón, en sesión celebrada el día 6 de abril de 2017, y conforme a lo previsto en el artículo 2 del Decreto legislativo 2/2013, de 3 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de creación del Consejo de Protección de la Naturaleza, acordó por mayoría emitir el siguiente

DICTAMEN

ANTECEDENTES

La Dirección General de Sostenibilidad del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad del Gobierno de Aragón remitió, con fecha de registro de entrada 25 de octubre de 2016, a la Secretaría del Consejo, para su revisión y estudio, el Proyecto de Decreto del Gobierno de Aragón, por el que se crea el Listado Aragonés de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y se modifica el Catálogo Aragonés de Especies Amenazadas.

Con fecha 20 de diciembre de 2016 el CPNA aprobó el dictamen sobre el citado documento. Sin embargo, y tras posteriores deliberaciones, este Consejo considera que puede complementar el citado dictamen con otras aportaciones de interés. En este sentido se ha elaborado un documento para que sirva como anexo al citado dictamen del 20 de diciembre, completando así el mismo en el sentido que a continuación se expone.

Tras las deliberaciones de la reunión de la Comisión de Espacios Naturales y biodiversidad del Consejo de Protección de la Naturaleza de Aragón, celebrada el 22 de marzo de 2017, y tras considerar oportuno que el CPNA emita informe complementario al citado de 20 de diciembre sobre este particular, se acuerda:

Emitir el siguiente documento como anexo al Dictamen emitido con fecha 20 de diciembre de 2016 en relación con el Proyecto de Decreto del Gobierno de Aragón, por el que se crea el Listado Aragonés de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y se modifica el Catálogo Aragonés de Especies Amenazadas.

Propuesta de inclusión en el borrador de Decreto del Gobierno de Aragón por el que se crea el Listado Aragonés de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y se modifica el Catálogo de Especies Amenazadas de Aragón, de la figura de “microrreserva de fauna y de flora”.

Objetivo

Creación de una figura de protección de especies de fauna o de flora previamente catalogadas y cuya característica espacial sea el estar muy poco representadas espacialmente, localizadas en ámbitos muy concretos y poco extensos: la microrreserva de fauna y de flora.

Este Consejo considera que el actual Catálogo y esta figura propuesta de microrreserva se pueden convertir en instrumentos legales complementarios de enorme importancia para la conservación de la flora y de la fauna amenazada de nuestra Comunidad Autónoma.

El objetivo de las microrreservas de flora y fauna es declarar como espacios protegidos áreas de reducida extensión, pero que presenten el máximo interés por albergar poblaciones sobresalientes de las especies más amenazadas incluidas en el Catálogo Aragonés de Especies Amenazadas.

El desarrollo de esta nueva figura de protección puede y debe implicar el establecimiento de convenios específicos con centros de investigación o con otras entidades e instituciones con el fin de realizar los trabajos científicos y técnicos necesarios que permitan identificar las áreas susceptibles de ser declaradas microrreservas de flora o de fauna.

Interés

Se pretende crear una figura más ágil y fácil de tramitar, pero efectiva en su función de conservación, que pueda implicar a especies catalogadas muy localizadas espacialmente y para las que, con la normativa actual, sería obligatorio redactar un plan de conservación o recuperación específico, pero que sin embargo, no está previsto en un horizonte próximo. La microrreserva podría ser una solución a este problema.

Así, esta figura y su plan de gestión asociado permitiría la protección y gestión de especies que hubieran quedado fuera de los horizontes de planificación de los próximos planes y que podrían gestionarse en terrenos, sobre todo, de titularidad pública, mediante acuerdos de custodia del territorio, convenios con centros de investigación, administraciones locales y medidas directas de otras Administraciones con competencias en conservación del medio natural.

Además el redactado del articulado al efecto de declaración de esta nueva figura de protección debería permitir que los planes de gestión de estas microrreservas se asimilen, a efectos legales, en ausencia de otro documento superior de gestión, a los planes de conservación del hábitat o planes de recuperación.

El argumento jurídico para esta propuesta se basa en el cumplimiento del Artículo 54. Garantía de conservación de especies autóctonas silvestres de la Ley 42/2007 de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, modificada por la Ley 33/2015, de 21 de septiembre. Concretamente en el desarrollo del punto 1 de este artículo, en el que se señala lo siguiente: *“La Administración General del Estado y las comunidades autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar la conservación de la biodiversidad que vive en estado silvestre, atendiendo preferentemente a la preservación de sus hábitats y estableciendo regímenes específicos de protección para aquellas especies silvestres cuya situación así lo requiera, incluyéndolas en alguna de las categorías mencionadas en los artículos 56 y 58 de esta ley”*.

Esta figura de protección de fauna y flora está activa en otras comunidades autónomas españolas a través de las normas que regulan las especies de fauna y flora o los espacios naturales protegidos. Por ejemplo:

- El Decreto 218/1994, de 17 de octubre, del Gobierno Valenciano, crea la figura de protección de especies silvestres denominada Microrreserva vegetal.
- La Ley 4/2015, de 24 de marzo, del Patrimonio Natural de Castilla y León crea en su Artículo 88 las Microrreservas.
- La Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza de Castilla la Mancha, crea en su artículo 43 las Microrreservas como espacios naturales protegidos.
- El Decreto 75/2005, de 8 de julio, por el que se crea el Catálogo Balear de Especies Amenazadas y de Especial Protección, las áreas biológicas críticas y el consejo asesor de fauna y flora de las Islas Baleares, crea en su título II las Áreas Biológicas Críticas.

Propuesta específica

Valorar **añadir un capítulo nuevo en el borrador de Decreto** del Gobierno de Aragón por el que se crea el Listado Aragonés de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y se modifica el Catálogo de Especies Amenazadas de Aragón, titulado **“Creación de microrreservas de fauna o de flora”**.

Propuesta de articulado

El contenido de la siguiente propuesta de articulado se expone a título orientativo, debiéndose ajustar necesariamente, sobre todo en su forma y orden, a los criterios que dirijan la correcta técnica normativa.

Artículo. Objeto

Es objeto del presente capítulo la creación y regulación de la figura de protección de fauna o de flora denominada microrreserva, en desarrollo del Artículo 54. Garantía de conservación de especies autóctonas silvestres de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

Artículo. Definición de microrreserva

Se define como microrreserva aquella parte de terreno de la Comunidad Autónoma de Aragón que, cumpliendo las condiciones previstas en el artículo siguiente de este Capítulo, sea declarada específicamente como tal mediante decreto del Gobierno de Aragón, a fin de garantizar un adecuado estudio y seguimiento científico a largo plazo de las especies y comunidades animales o vegetales allí contenidas.

Artículo. Zonas ambientalmente sensibles

A los efectos del cumplimiento de la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón, las microrreservas se considerarán Zonas ambientalmente sensibles incluyéndose entre los supuestos del Artículo 4 de esta Ley, punto qq) Zonas ambientalmente sensibles, apartado 6º Áreas comprendidas en los planes previstos en la normativa de protección de especies amenazadas.

Artículo. Condiciones para la declaración

1. Serán declarables como microrreservas aquellas parcelas de terreno natural de menos de 200 ha de superficie que contengan una elevada concentración de especies de plantas o animales endémicos, amenazados o de elevado interés científico o algún taxón de fauna o flora especialmente amenazado y que requiera medidas urgentes y específicas de protección.
2. La declaración de microrreservas en terrenos de titularidad privada sólo podrá hacerse con el acuerdo expreso de sus propietarios.
3. En el caso de terrenos de titularidad pública no adscritos al Catálogo de Montes de Utilidad Pública sólo podrán declararse microrreservas previa comunicación y audiencia a la entidad propietaria del terreno. Cuando los propietarios sean ayuntamientos u otras instituciones públicas, será necesario el acuerdo favorable de dichos entes.
4. En el caso de dominios públicos hidráulicos, lo previsto en el apartado anterior sobre comunicación a los propietarios se extenderá a los correspondientes organismos gestores dependientes de la Administración General del Estado y a los titulares de los derechos y concesiones.

Artículo. Marco de protección

1. La declaración de una microrreserva tendrá por objetivo principal la conservación de los taxones o hábitats por los que se ha declarado la microrreserva. Para ello, con carácter general, estarán prohibidas las siguientes actividades:

- a) La recolección, destrucción o extracción de animales, de plantas o sus partes dentro de las microrreservas, salvo las necesarias por motivos de investigación científica o por motivos de conservación contemplados en el plan de gestión del espacio, debidamente autorizadas por la institución competente.
- b) Depositar elementos o sustancias sólidas, basuras o escombros, y verter líquidos o fluidos susceptibles de causar daños graves a las plantas o animales.
- c) Realizar extracciones de caudales en microrreservas del medio acuático, o de suelo o rocas en las del medio terrestre, que supongan riesgo de causar daños a las poblaciones vegetales o animales allí existentes. Se exceptuará lo indicado en el apartado 2 del presente artículo.
- d) La acampada y el tránsito con vehículos, en este último caso se exceptúan los vehículos ligados a aprovechamientos o usos tradicionales, así como a vehículos ligados a la propia gestión de la microrreserva o a vehículos de emergencia.
- e) Otras prohibiciones o limitaciones adicionales que se establezcan en las normas de declaración de cada microrreserva, previo acuerdo favorable con los propietarios de los terrenos.

2. Excepto en los casos en que así se establezca en las normas de declaración para garantizar la conservación de especies amenazadas o la investigación científica, la creación de las microrreservas no supondrá la imposición de limitaciones adicionales para los aprovechamientos y usos tradicionales (ganadería, caza, actividades agrícolas o forestales...).

Artículo Trámite

1. Corresponderá el inicio del expediente de declaración de microrreservas a la Dirección General competente en materia de conservación de la biodiversidad, de oficio o a petición de otras administraciones, entidades o personas propietarias de los terrenos.

2. El proyecto de declaración de las microrreservas y sus posteriores planes de gestión, serán sometidos a trámite de audiencia a los interesados, así como a información pública por espacio de un mes mediante la publicación del correspondiente Anuncio en el Boletín Oficial de Aragón. Igualmente

se solicitará informe preceptivo al Consejo de Protección de la Naturaleza de Aragón para que, en un plazo máximo de tres meses, emita informe al respecto.

Artículo. Señalización

Las microrreservas, si así se recomienda en su plan de gestión, podrán ser identificadas mediante la oportuna señalización normalizada ubicada en su entorno y en los accesos a la misma.

Artículo. Documento de gestión.

La declaración de una microrreserva llevará implícita la aprobación de un documento de gestión de la especie o especies de fauna o de flora que han aconsejado tal declaración. Estos documentos podrán establecer una zonificación interna y una diferenciación de usos en función de dicha zonificación¹.

Los documentos de gestión tendrán, como mínimo, los siguientes capítulos:

- Diagnóstico de la situación de partida, incluyendo una delimitación cartográfica precisa y la relación de parcelas catastrales y propietarios afectados.
- Descripción sintética de las características y estado de conservación del taxón o taxones, incluyendo una valoración de las poblaciones de especies de flora o de fauna catalogadas presentes.
- Identificación de los problemas actuales y retos o aspectos interesantes de cara a la gestión.
- Objetivos generales, desarrollados a partir de las exigencias legales.
- Objetivos específicos del Plan de la microrreserva.
- Medidas de gestión para cada objetivo, estructuradas en función de directrices, actuaciones y normativa.
- Cronograma y priorización de las medidas de gestión y responsables de las mismas.
- Presupuesto orientativo.

La **vigencia** de estos planes de gestión podría establecerse en 10 años, tras los cuales se revisaría el cumplimiento de los objetivos y de las medidas de actuación y se propondrían otras nuevas, si así fuese necesario.

Estos documentos deberán servir como planes de conservación o de recuperación de las especies objeto de la microrreserva y podrán dar así cumplimiento a lo establecido en el Artículo 59, punto 2, de la Ley 42/2007 de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, modificada por la

¹ Este Consejo recomienda que sean documentos muy concretos y ajustados a la gestión específica del taxón o taxones incluidos en la microrreserva.

Ley 33/2015, de 21 de septiembre, en donde se señala que: “2. Las comunidades autónomas elaborarán y aprobarán los planes de conservación y de recuperación para las especies amenazadas terrestres”.

Otra consideración de interés

Este Consejo aprovecha el presente documento para recordar lo señalado en el Artículo 59 de la citada Ley 42/2007 de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad modificada por la Ley 33/2015, de 21 de septiembre en donde se señala lo siguiente: «Artículo 59. Efectos de la inclusión en el Catálogo Español de Especies Amenazadas, punto 1. d): *“Para las especies o poblaciones que vivan exclusivamente o en alta proporción en espacios naturales protegidos, Red Natura 2000 o áreas protegidas por instrumentos internacionales, los planes se podrán integrar en las correspondientes figuras de planificación y gestión de dichos espacios.”*

En este sentido y siendo conscientes de la complejidad y dificultad de elaborar y tramitar los planes de todas las especies catalogadas como vulnerables o en peligro de extinción, se recomienda analizar la posibilidad de acogerse, para algunos casos concretos, a este punto d) y solucionar así el vacío existente para algunas especies amenazadas que actualmente no cuentan con su obligatorio plan.

Lo que con el Vº Bº del Sr. Presidente, en la ciudad de Zaragoza, a 6 de abril de 2017, como Secretario del Consejo de Protección de la Naturaleza de Aragón, CERTIFICO:

VºBº:

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO

Consta la firma

EL SECRETARIO DEL CONSEJO

Consta la firma

Fdo.: Juan de la Riva Fernández

Fdo.: Francho Beltrán Audera